

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RA/65/2018.

ACTORA: María Angélica Ramos Martínez.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
Comisión de Quejas y Denuncias o
Procedimiento Contencioso
Electoral del Instituto Estatal
Electoral y de Participación
Ciudadana de Oaxaca.

MAGISTRADO PONENTE:
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ
VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DOCE DE JULIO
DEL DOS MIL DIECIOCHO.**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resuelve en esta fecha el recurso de apelación al rubro indicado, iniciado por María Angélica Ramos Martínez, quien promueve por su propio derecho; a fin de impugnar de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo de once de junio del presente año, que desechó la queja que dio origen al procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave CQDPCE/POS/009/2018.

Glosario.

Ley de Medios.

Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Consejo General Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Comisión de Quejas y Denuncias. Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

1. Hechos relevantes.

a. Inicio del proceso electoral. El seis de septiembre del dos mil diecisiete, el Consejero Presidente del Consejo General, declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018.

b. Se fijan los plazos para la solicitud de registro de candidaturas para el proceso electoral ordinario 2017-2018. En sesión extraordinaria de seis de septiembre de dos mil diecisiete, se aprobó el acuerdo **IEEPCO-CG-43/2017**, por el que se ajustan los plazos en la etapa de preparación de las elecciones de diputados y diputadas al congreso y concejales a los ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, en el proceso electoral ordinario 2017-2018, quedando como término para la solicitud de registro de candidaturas al congreso del estado y concejales a los ayuntamientos, del siete al veintiuno de marzo del año dos mil dieciocho.

c. Modificación de plazos para la solicitud de registro de candidaturas en el proceso electoral ordinario 2017-2018. En sesión extraordinaria de diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, se aprobó el acuerdo **IEEPCO-CG-21/2018**, por el que se modifican los plazos para la

presentación de solicitudes de registros de candidaturas en el proceso electoral ordinario 2017-2018, quedando del siete al veinticinco de marzo de la presente anualidad y como fecha límite para aprobar los registros el veinte de abril del año en curso.

d. Registro de manera supletoria de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, en el proceso electoral ordinario 2017-2018. En sesión extraordinaria de veinte de abril de dos mil dieciocho, se aprobó el acuerdo **IEEPCO-CG-30/2018** por el que se registran de forma supletoria las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, postuladas por los partidos políticos y las coaliciones para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

e. Presentación del escrito de queja. El siete de junio de la presente anualidad, la actora María Angélica Ramos Martínez, por propio derecho, presentó ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, escrito de queja por actos del registro civil que realizó la candidata a diputada local Elisa Zepeda Lagunas, por el distrito 4 con cabecera en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, cuando esta ya se había separado como presidenta municipal de Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán, Oaxaca, al momento de solicitar su registro correspondiente.

f. Acuerdo de desechamiento. El once de junio de dos mil dieciocho, la Comisión de Quejas y Denuncias, emitió acuerdo de desechamiento de la queja que interpuso la actora ante el citado Instituto Electoral Local, toda vez que, los actos atribuidos a la denunciada, no podían ser

analizados a través de un procedimiento ordinario sancionador.

2. Considerando.

2.1. Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), sección 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso b), 52, inciso b), y 56, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca como máxima autoridad de la materia en el Estado, es competente para conocer y resolver los recursos de apelación que se hagan valer contra actos o resoluciones de un procedimiento administrativo sancionador, a fin de garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones definitivas de las autoridades.

Siendo que, las hipótesis de procedencia del recurso de apelación previstas en la ley de medios, no deben considerarse taxativas, sino enunciativas, dado que la ley regula situaciones jurídicas ordinarias, sin prever todas las posibilidades de procedibilidad, de ahí que sea procedente el presente recurso de apelación, sirve de apoyo la jurisprudencia **25/2009. APELACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES DEFINITIVOS DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE CAUSEN AGRAVIO A PERSONAS FÍSICAS O**

MORALES CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

2.2. Causales de improcedencia.

La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado hace valer las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 incisos a) y c) de la Ley de Medios, siendo las siguientes:

2.2.1. Extemporaneidad.

La presente causal de improcedencia no se actualiza por lo siguiente:

El artículo 8 de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación que guarden relación con los procesos electorales, deberán de interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna, o en su caso se le hubiese notificado de conformidad a la ley aplicable.

Ahora bien, tenemos que la autoridad responsable al hacer valer la presente causal de improcedencia, parte de una premisa errónea al considerar que la actora del presente recurso, pretende impugnar el acuerdo IEEPCO/CG/30/2018, donde se aprobaron de manera supletoria las candidaturas a diputaciones locales para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

Sin embargo, al realizarse un estudio del escrito de demanda que dio origen al presente recurso de apelación, se desprende que la actora endereza sus agravios a evidenciar que la responsable hizo una indebida interpretación de su escrito de queja que presentó ante el Instituto Electoral Local,

por lo tanto, su pretensión es revocar el acuerdo de once de junio de la presente anualidad, por medio del cual fue desechada su queja.

Ahora bien, si el acuerdo emitido por los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias fue aprobado el once de junio de dos mil dieciocho, y le fue notificado a la actora el dieciséis de junio de la presente anualidad, ejercitando su acción mediante escrito que fue presentado ante la responsable el veinte del mismo mes y año, debe decirse que, el presente recurso de apelación fue presentado dentro de los cuatro días que prevé la ley de medios y por ende, fue presentado dentro del plazo legal concedido para ello. De ahí que, no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer.

2.2.2. No se agotó el principio de definitividad.

La autoridad responsable aduce que la actora no agotó las instancias ordinarias para controvertir el acto impugnado, mediante las cuales dicho acto pudo haber sido modificado o revocado.

Este órgano jurisdiccional estima que la presente causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, no se actualiza por lo siguiente:

Para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, el sistema de medios de impugnación establece una cadena impugnativa, los cuales serán eficaces, inmediatos y accesibles, para dotar de definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales.

Por lo que, si la normativa electoral no prevé un medio de impugnación o recurso que se pueda hacer valer ante la

instancia administrativa, mediante el cual pueda ser modificado o revocado el acuerdo impugnado por la actora, el mismo alcanza el carácter de definitivo.

Por consiguiente, la implementación de un medio de impugnación idóneo y eficaz es congruente con el principio de tutela judicial efectiva, que no concluye con la posibilidad de acudir a una primera instancia y obtener una resolución de los jueces, sino por el contrario que exista la posibilidad de que una vez dictado el fallo, por la instancia local, existan recursos idóneos para impugnarlo, cuando el gobernado estime que resulta contrario a sus intereses.

Por lo tanto, si la ley de medios no prevé un recurso por el cual pueda ser modificado el acuerdo emitido por la comisión de quejas y denuncias, ante la instancia local, lo procedente es que este Tribunal, como órgano especializado en materia electoral, sea quien conozca del asunto y revise lo determinado por la comisión antes mencionada, sirve de apoyo la jurisprudencia 16/2014. **DEFINITIVIDAD Y GARANTÍA DE RECURSO EFECTIVO. SE SURTEN MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL.**

2.3. Cuestión previa.

2.3.1 Procedimiento Administrativo Sancionador.

Dentro de la administración pública, el derecho sancionador tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos aquellas conductas contrarias a las políticas del ente estatal.

Ahora bien, en virtud del poder sancionador “pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso¹”.

En este sentido, tenemos que la facultad de sancionar conductas ilícitas es inherente al Estado, a quien se le encomendó la realización de toda actividad necesaria para lograr el bien común. Teniendo como finalidad principal, prevenir las conductas que puedan vulnerar la normativa electoral o sancionarlas cuando se hubieran cometido. Por lo que, para hacer efectiva una sanción se requiere del estudio normativo y probatorio del acto reclamado, permitiendo garantizar el proceso de la democracia representativa y los derechos de las partes.

Por lo tanto, tenemos que el procedimiento ordinario sancionador, fue diseñado para conocer, instruir y aplicar las sanciones administrativas por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y que, por exclusión, no son materia del procedimiento especial sancionador (artículo 334 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca), sirve de ilustración el siguiente cuadro:

PES	POS
Artículo 334 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca	Artículo 328 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Dentro de los procesos electorales, la	El procedimiento para el conocimiento de

¹ (Escola 1984 citado en Vargas 2008, 59).

<p>Comisión de Quejas y Denuncias instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:</p> <p>I.- Violan el párrafo decimocuarto del artículo 137, de la Constitución Local; II.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos en esta Ley; o</p> <p>III.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña o actos anticipados para obtener el apoyo ciudadano.</p>	<p>las infracciones y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte, o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto Estatal tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.</p>
--	---

En ese sentido, tenemos que en el artículo 306 de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, establece que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos de partidos políticos a cargos de elección popular los siguientes:

I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña; II.- En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley; III.- Omitir información de los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña; IV.- No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña a que obliga esta Ley; V.- Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña que haya acordado el Consejo General; VI.- El incumplimiento de las obligaciones, en materia de retiro y borrado de propaganda electoral; VII.- Realizar propuestas de precampaña o campaña electoral que atenten contra el régimen democrático; y VIII.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Siendo los órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador en sus respectivos ámbitos de competencia, el Consejo General; la Comisión de Quejas y Denuncias; y los Consejos Distritales y Municipales (órganos desconcentrados del Instituto Electoral Local).

2.3.2. Precisión de los agravios.

Antes de entrar al estudio de fondo, es necesario precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **jurisprudencia 2/98**, de rubro **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

Ahora bien, del escrito de impugnación que presentó la actora ante la autoridad responsable y que dio origen al presente recurso de apelación, se desprenden los agravios siguientes:

a. Indebida interpretación por parte de la responsable al escrito de queja, vulnerando con ello, el principio de tutela judicial pronta, completa y de acceso a la misma.

b. Falta de estudio del acto simulado que supuestamente realizó la candidata a diputada local Elisa Zepeda Lagunas por el distrito 4 con cabecera en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, ya que, a decir de la

actora la denunciada se separó debidamente de su cargo al solicitar su registro, pero posterior a ello realizó actos del registro civil como presidenta municipal, cometiendo con ello un fraude a la norma electoral.

c. Falta e indebida fundamentación y motivación del acuerdo emitido por la autoridad responsable.

2.4. Planteamiento del caso.

En la presente sentencia se analizará si el acuerdo de once de junio de la presente anualidad emitido por la comisión de quejas y denuncias, es conforme a derecho y si el mismo cumple con una debida fundamentación y motivación.

2.5. Análisis de fondo.

La pretensión de la actora es que se revoque el acuerdo impugnado y se ordene a la responsable admita la queja, e instaure el procedimiento ordinario sancionador y se estudie la queja que presentó el seis de junio de la presente anualidad.

Ahora bien, a juicio de este órgano jurisdiccional, los agravios que hace valer la actora devienen **infundados**, por lo siguiente:

Tenemos que del escrito de queja que presentó la hoy actora ante el Instituto Electoral Local, su pretensión va encaminada a evidenciar que, si bien es cierto, la candidata a diputada local Elisa Zepeda Lagunas, acreditó ante el órgano administrativo cumplir con el requisito de elegibilidad, lo cierto es que, posterior a su registro como candidata, realizó actos del registro civil como presidenta municipal de Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán, Oaxaca.

Por lo que, a consideración de la actora, lo procedente es instaurar un procedimiento ordinario sancionador para que se estudie la conducta de la candidata a diputada local, y de ser procedente, se revoque su registro.

Ahora bien, la autoridad responsable en el acuerdo de once de junio de la presente anualidad, determinó desechar la queja presentada por la actora, por no ser actos que deban ser analizados dentro de un procedimiento ordinario sancionador.

Concluyendo la responsable que la pretensión de la actora, consiste en que se instruya un procedimiento ordinario sancionador y a través de este, se estudie lo referente al incumplimiento del requisito de elegibilidad de la candidata a diputada local Elisa Zepeda Lagunas, por el distrito 4 con cabecera en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, mismo que ya fue analizado por el Consejo General al aprobar el acuerdo IEEPCO-CG-30/2018, y de ser procedente, se cancele el registro de la candidata.

Este órgano jurisdiccional considera que la responsable sí realizó una debida interpretación al escrito de queja que presentó la actora, porque su pretensión es acreditar que la candidata a diputada local por el distrito antes mencionado, al realizar actos del registro civil ostentándose como presidenta municipal, infringe el artículo 35 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con el artículo 21 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, hechos que no pueden ser analizados en un procedimiento ordinario sancionador.

En este orden de ideas, tenemos que efectivamente la pretensión de la actora al presentar su escrito de queja, tiene

como finalidad el acreditar la falta del requisito de elegibilidad consistente en la separación del cargo con noventa días de anticipación a la fecha de la elección de la candidata a diputada local por el distrito antes mencionado, el cual no puede ser analizado en un procedimiento ordinario sancionador, como lo pretende la actora al presentar su escrito de queja.

Sino por el contrario, como bien lo analizó la responsable tales actos no pueden analizarse en un procedimiento ordinario sancionador, al no ajustarse a los supuestos de procedencia; por lo tanto, no es la vía idónea para que sea alcanzada jurídicamente la pretensión de la actora, siendo evidente que no se encuentra al amparo de tal procedimiento, ya que los procedimientos sancionadores tienen como finalidad el conocer, investigar, acusar y sancionar faltas e infracciones establecidas en la norma electoral, sirve de apoyo la jurisprudencia 16/2011.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

De lo anterior también se desprende, que la finalidad de los procedimientos administrativos sancionadores, es tutelar los derechos de los gobernados, obligando a las autoridades a fundar y motivar sus determinaciones en los casos de molestia, en específico de los inculcados de conocer los actos que se les imputan.

Por consiguiente, lo determinado por la comisión de quejas y denuncias, no afecta el acceso a una tutela judicial

efectiva de la actora, toda vez que los actos que hace valer no encuadran en la hipótesis de un procedimiento ordinario sancionador, lo que llevó a la responsable a desechar el escrito de queja y dejar a salvo sus derechos para que lo hiciera valer en la vía y forma que estimara procedente.

En este sentido, si el reglamento de quejas y denuncias establece en sus artículos 16 inciso b), en relación con el artículo 24 numeral 1 inciso c) y numeral 2, desde una interpretación sistemática y funcional de los preceptos antes mencionados, tenemos que la comisión de quejas y denuncias al advertir una causal de desechamiento tendrá cinco días posteriores a la recepción de la queja para emitir el acuerdo de admisión o desechamiento.

Luego entonces, si la comisión de quejas y denuncias advirtió que se actualizaba la causal prevista en el artículo 26 numeral 1 inciso f) apartado i) del citado reglamento, el cual establece que se desechará la queja por frivolidad, cuando se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentren al amparo del derecho; fue ello lo que llevó a la responsable a desechar la queja que presentó la actora, por no ajustarse los actos atribuidos a la candidata a diputada local Elisa Zepeda Lagunas por el distrito 4 con cabecera en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, a los supuestos de procedencia del procedimiento ordinario sancionador, impidiéndole así a realizar un estudio de fondo de la cuestión planteada.

Ahora bien, en cuanto a lo alegado por la actora respecto al acuerdo de once de junio de la presente anualidad, por medio del cual se desechó su escrito de queja, en el sentido de que el mismo adolece de una falta e indebida

fundamentación y motivación, y que los actos que realizó la candidata Elisa Zepeda Lagunas a diputada local por el distrito 4 con cabecera en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, postulada por la “Coalición Juntos Haremos Historia”, sí encuadran en los supuestos de procedencia del procedimiento ordinario sancionador.

En ese sentido, tenemos que la responsable al desechar el escrito de queja, lo fundamenta en los artículos 41 fracción III, apartado c), de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 334 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; 16 numeral 1, inciso b); 17 numeral 1; 24; 26 y 27 del reglamento de quejas y denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Ahora bien, es de precisarse que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación o motivación, que es una violación material o de fondo, siendo diferentes los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella debe hacerse de manera previa.

En efecto, tenemos que el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, la obligación de las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas.

La primera derivada de su falta y la segunda a su inexactitud. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado

para estimar que el caso puede enmarcar en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

Por lo que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación se sujeta a la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.

Ahora bien, tal diferencia permite advertir que, en el primer supuesto, se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos adecuados al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá revocarlo; y, en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo favorable.

Sin embargo, será necesario un previo análisis del asunto para llegar a concluir la mencionada equivocación. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso,

pues, aunque existe un elemento común, consistente en que la autoridad deje insubsistente el acto ilegal, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente; y, en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente.

En ese orden de ideas, del acuerdo impugnado se advierte que, la autoridad responsable sí citó los preceptos legales aplicables al caso concreto, para fundamentar su determinación, además de exponer las razones a partir de las cuales consideró que el hecho objeto de queja no actualizaba la procedencia de un procedimiento ordinario sancionador. En efecto, la responsable, una vez que narró el acto motivo de queja, precisó los preceptos legales aplicables al caso en particular, además de formular los razonamientos lógicos-jurídicos con los cuales acredita esa relación de una debida fundamentación y motivación en su fallo.

En razón de lo anterior, es evidente que la autoridad responsable sí fundamenta y motiva debidamente su determinación al considerar que antes de entrar al estudio de fondo de la queja, es de estudio preferente analizar los presupuestos procesales y de advertirse una causal de improcedencia se procedería a su desechamiento, ya que estaría impedido para resolver sobre los hechos planteados.

Ahora bien, al no ajustarse los actos atribuidos a la candidata a diputada local Elisa Zepeda Lagunas por el distrito 4 con cabecera en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, dentro de los supuestos que prevé el artículo 306 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, y que los mismos puedan ser analizados a través del procedimiento ordinario sancionador como lo

prevé el artículo 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias, lo determinado por la responsable al desechar el escrito de queja de la actora, fue conforme a derecho.

Por consiguiente, tenemos que de conformidad con el artículo 16 numeral 1 inciso b), en relación con el artículo 23 numeral 1; 24 numeral 1, inciso c) y numeral 2; 26 numeral 1, inciso f), apartado i), es la Comisión de Quejas y Denuncias el órgano competente para desechar el procedimiento ordinario sancionador, ya que al advertir alguna causal de improcedencia al momento de su recepción procedería a su desechamiento dentro de los cinco días posteriores a ello, sin prevención alguna.

Efectos de la sentencia.

En consecuencia, al haberse declarado **infundados** los agravios hechos valer por la actora, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Medios, se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo impugnado, emitido por la comisión de quejas y denuncias.

Por lo expuesto, fundado y motivado se

R E S U E L V E

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación.

Segundo. Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo de once de junio de la presente anualidad, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Notifíquese personalmente la presente resolución a la actora y mediante oficio a la autoridad responsable, en términos de lo dispuesto por los artículos 27, 29 y 60, de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrados Maestros, Miguel Ángel Carballido Díaz, presidente; Víctor Manuel Jiménez Viloría y Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la **Licenciada María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General que autoriza y da fe.